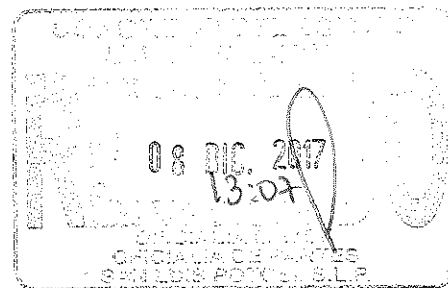




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



0009306

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de diciembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que reforma los artículos, 39, 40 y 41, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La redacción de las normas jurídicas deben ser claras y precisas que permitan su mejor comprensión y entendimiento, en aras de su eficaz y efectiva observancia y aplicación; en ese sentido, se requiere que la construcción de su contenido tenga una lógica y el uso de los términos adecuados para evitar confusión, ambigüedad y oscuridad.

En la conformación de la normativa legal debe existir la unidad en su terminología, sobriedad y coherencia.

Asimismo, todo texto debe manifestar el modo y el tiempo propio de la norma, así como los sujetos relacionados con ella, ya que es un dato constatado que la norma deba ser redactada, principalmente, en modo indicativo y en el tiempo presente; y, asimismo, que el género del texto normativo sea el masculino y el número el singular.

En la integración de las normas jurídicas debe haber uniformidad, unidad y completitud en los términos usados, pues de lo contrario pueden generar incertidumbre jurídica, lo que provoca su carencia de operatividad, aceptación y positividad, dejando a quienes deban de cumplirla y aplicarla en una situación compleja.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

En esa situación se encuentran los artículos 39, 40, 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, pues se usan como términos equivalentes el de “análisis” y “dictamen” o en algunos casos como conceptos diferentes lo provoca oscuridad y ambigüedad en esta normativa.

Por otro lado, la regulación en estudio refiere que el Congreso del Estado en forma imperativa debe aprobar los dictámenes de los informes de las cuentas públicas, sin establecer la posibilidad del rechazo de las mismas como ya ha sucedido en la práctica; por tanto, es indispensable establecer en la regla esta esta situación.

Se usan como símil los términos sugerencias y recomendaciones, sin que se precise en el glosario de esta ley a lo que se refieren estos conceptos; de manera que es pertinente y oportuno determina con exactitud su uso y aplicación en el proceso de la revisión de las cuentas públicas.

En lo relativo al segundo párrafo del artículo 39, su construcción gramatical hace ver que las sugerencias que integren al dictamen serían las de la Auditoría Superior del Estado, pero en realidad de la interpretación integral de esta normativa se deduce que las sugerencias y recomendaciones son las de la Comisión de Vigilancia.

Ahora bien, el contenido de estos preceptos es repetitivo en algunos casos, lo que provoca confusión en su comprensión; de forma que es adecuado y conveniente su compactación, integración y unidad, para darles certeza y seguridad jurídica.

En esa tesitura, se plantea diversas adecuaciones a dichos numerales con el propósito de darle claridad y precisión, en aras de una mejor normativa en esta materia, para tal efecto, se hace un análisis comparativo de la normativa actual con el texto propuesto a continuación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**Análisis comparativo del texto actual con el de la iniciativa**

<p><b>ARTÍCULO 39.</b> La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y lo enviará al Congreso del Estado</p> <p>El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legal es que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 39.</b> La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, <b>elaborando un dictamen sobre los mismos</b>, el cual enviará a la Directiva del Congreso del Estado <b>para que sea puesto a la consideración del Pleno para su aprobación o rechazo a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la cuenta pública respectiva.</b></p> <p>El dictamen de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias o <b>recomendaciones</b> que juzgue conveniente y que haya hecho <b>a</b> la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General <b>o individual</b>, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido de <b>los mismos</b>, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 41.** El Congreso del Estado estudiará el dictamen de la Comisión respecto del Informe General, el cual será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Derogado.

. ...

**ARTÍCULO 41.** La aprobación o rechazo del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

INICIATIVA  
DE  
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 39, 40 y 41, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**ARTÍCULO 39.** La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, **elaborando un dictamen sobre los mismos**, el cual enviará a la Directiva del Congreso del Estado para que sea puesto a la consideración del Pleno para su aprobación o rechazo a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la cuenta pública respectiva.

El dictamen de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias o recomendaciones que juzgue conveniente y que haya hecho a la Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO 40.** En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o individual, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

La aprobación o rechazo del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

**ARTÍCULO 41.** La aprobación o rechazo del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel Barrera Guillén", with a horizontal line drawn underneath it.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN**